

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 93/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 93/2010, de folio electrónico RR00005710, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diez de febrero del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00077710 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"1.- Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el Ayuntamiento así como la instancia ante la que se lleva; asunto, y número de expediente de cada uno de ellos.

2.- Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles promovidos por el Ayuntamiento así como la instancia ante el que se lleva el asunto, y numero de expediente de cada uno de ellos.".

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

MAOM

Página 1 de 17



SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[…]

[...] le comunico que, según la Dirección de Asuntos Jurídicos, la información solicitada es considerada como reservada. Máxime que no es información pública mínima según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Además, toda vez que se trata de asuntos en los cuales interactúan diversas partes y no solamente el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, la información se considera confidencial por los datos involucrados de los cuales se requiere consentimiento para su difusión, conforme a lo que establece el artículo 40 fracción I del ordenamiento en cita, debido a que la información solicitado no esta prevista en alguna ley.

Situación similar la que contempla el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya redacción es la siguiente:

^Artículo 8.- El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las personas podrán oponerse a la publicación de sus datos personales^. Lo anterior de conformidad con los artículos 30 fracción I, IV y V numeral 3, 31 fracción II y III, 40 fracción I, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril del año dos mil diez, fue recibido en forma electrónica el recurso de revisión RR00005710 que promueve Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta emitida

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

MAOM

Página 2 de 17



por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"En su respuesta, el sujeto obligado señala que la información solicitada es clasificada como reservada ya que no es información pública mínima, como si sólo la información con el Capítulo Tercero de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila —dedicado precisamente a la información pública mínima- fuera la única susceptible de ser abierta a los ciudadanos.

En otra parte de su respuesta, el sujeto obligado señala que la información se considera confidencial por los datos personales involucrados de los cuales se requiere consentimiento para su difusión. Al respecto cito la definición de los datos personales contenida en la legislación:

^Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a un persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o materiales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.^

El texto de la solicitud 00077710 no incluye ninguna amenaza a algún dato personal ya que se limita a los siguientes puntos:

1.- Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el Ayuntamiento así como la instancia ante la que se lleva; asunto, y numero de expedientes de cada uno de ellos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

éxico

 \nearrow



2.- Relación de litigios laborales civiles, mercantiles promovidos por el Ayuntamiento así como la Instancia ante el que se lleva; asunto y numero de expediente de cada uno de ellos.

El sujeto obligado recurre a un tercer supuesto argumento para responder de manera positiva a la solicitud al citar a artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Mismo que establece que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que haya causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de datos personales. Una vez más destaco que en ningún momento mi solicitud contiene la petición de datos personales.

Llama la atención que los supuestos argumentos para sostener la respuesta en los términos en que se dio se centran en la supuesta confidencialidad de la información solicitada, por, también supuestamente estar vinculados a datos personales.

Ahora también llama la atención que en el documento de respuesta se usan indistintamente los términos reservada y confidencial, como si se tratara de conceptos similares cuando en la legislación coahuilense son claramente diferentes y cada uno incluye requisitos y procedimientos específicos.

En cuanto a Información reservada, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que se clasifica como información reservada ^Los procedimientos judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado. Una vez que la que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener^.

Al respecto vuelvo a referirme al texto de mi solicitud, que tampoco incluye la petición de expedientes judiciales si no una relación de asuntos que enfrenta el Ayuntamiento de Saltillo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

ntos que enfre



Por todo lo anterior considero que la respuesta del sujeto obligado a la solicitud 0007710 contraviene el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dice:

^Los Servidores Públicos Responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretar bajo el principio el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva el servidor publico deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan la información clasificada como reservada o que sea confidencial^.".

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico de esté Instituto, mediante oficio ICAI/302/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 93/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracciones I inciso b) y 126 de 🏚 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, admitió a trámite, el recurso de revisión. Además, dio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/320/2010, de fecha doce de abril del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día catorce del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diecinueve de abril de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Licenciada Gabriela Guillermo Arriagal formuló la contestación al recurso de revisión:

"PRIMERO ...

TERCERO.- Que el publicar la información solicitada perjudicaría claramente a los agentes involucrados relacionándolos indirectamente con sus datas personales poniéndolos en riesgo.

CUARTO.- Que se reitera la reserva de la información requerida por poner en riesgo la implementación, administración y seguridad del sistema de datos personales que la dirección de Asuntos Jurídicos Municipales resguarda.

QUINTO.-Además el artículo 31 de la Ley fracción III que dice:

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Ácuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 6 de 17



III.- Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución no cause ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...

De lo anterior deriva que si bien la ley establece que la reserva es de los expedientes judiciales. Éstos no se generan de manera aislada sino que están relacionados a un orden el cual involucra los datos personales que debemos proteger, lo que quiere decir que el solo hecho de proporcionar una relación de los mismos, en ello van inmersos datos para su fácil identificación de lo cual se podrían observar datos de particulares que actúan como parte distintos al R. Ayuntamiento, esto es, se ventilarían sus datos personales.".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información públiga.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés de marzo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro de marzo de dos mil diez, y concluyó el día veintiuno de abril de dos mil diez, debido al periodo de días inhábiles acordado en la sexagésima sesión del Consejo General de fecha once de diciembre de dos mil nueve.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado vía electrónica el día seis de abril del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos

Ignacio Allende y Manuel Aduña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La presente causa deriva de la negativa de información al ciudadano por parte del sujeto obligado, por lo cual se procede a su análisis a efecto de establecer si la negativa responde a la debida clasificación legal de información reservada.

El hoy recurrente específicamente solicitó una relación de litigios promovidos por el Municipio de Saltillo e Instruidos en contra de él.

Al respecto el sujeto obligado responde que no le es posible entregar dicha información por estar clasificada como reservada, toda vez que no es información pública mínima y que además se trata de asuntos en los cuales interactúan diversas partes, por lo que la información se considera confidencial por los datos personales involucrado y de los cuales se requiere consentimiento para su difusión.

En relación con lo expuesto por la partes, es preciso señalar que la információn posé dos naturalezas para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de conformidad con el artículo 4, es pública o es de naturaleza confidencial, solamente aquella que es pública puede en ciertos supuestos ser clasificada como reservada de conformidad con los artículos 30 y 31 del mismo ordenamiento. Esto nos conduce a otorgar razón al recurrente al momento de manifestar en su escrito del recurso de revisión que la información no puede ser confidencial y reservada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

на, мехісо

Página 9 de 17



"Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.".

"Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III.La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos:
 - 2. La gobernabilidad;
 - 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables:
 - 4. La recaudación de las contribuciones:
 - 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leves.
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los seryidores públicos responsables de tomar la

Ignacio Allende y Manuel (cuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.".

"Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.".

Ignacio Allende y Maruel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

M M



En la respuesta del sujeto obligado se advierte que la información la clasifica en primer término como reservada, lo cual resulta que existe y que no es pública. Lo referente a la información confidencial de los expedientes que se menciona no es cuestión de estudio toda vez que no es parte integral de la solicitud original y como ya estableció lo que es público no puede resultar confidencial.

La presente resolución se avocará terminantemente a estudiar la debida y formal clasificación de la información pública como reservada por parte del sujeto obligado.

QUINTO. De conformidad con la respuesta del sujeto obligado, la información originalmente solicitada se clasifica como reservada sin establecer fundamento o motivación alguna, sólo se informa que acorde a la "Dirección Jurídica la información es reservada".

La sección segunda del capítulo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se denomina "Requisitos para la Clasificación de la Información Reservada" y se inicia con el artículo 34 el cual implícitamente establece que para emitir la clasificación de reserva, la unidad administrativa debe de emitir un acuerdo que señale: 1) La fuente y el archivo donde se encuentra la información; 2) El fundamento y la motivación; 3) Si todo un documento es reservado o sólo parte de él; 4) El plazo de reserva; y 5) La unidad responsable de su custodia.

El sujeto obligado en su respuesta no menciona ninguno de estos elementos o deja entrever algún indicio que permitan al solicitante tener certeza jurídica respecto de la información que solicita y su clasificación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

México
Página 12 de 17

MAOM ,



El sujeto obligado en su contestación amplía al Instituto su motivación y fundamento por la cual sostiene su clasificación de reserva. Señala que su motivo es que la información requerida "pone en riesgo la implementación, administración y seguridad del sistema de datos personales que la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipales resguarda" y lo fundamenta en el artículo 31 fracción III.

En este particular cabe destacar, de nueva cuenta, la distinción que ya se estableció previamente con relación a la naturaleza de la información: pública o confidencial. Esto debido a que el motivo al que alude el sujeto obligado en su contestación tiene relación con los datos personales, los cuales son de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, información de naturaleza confidencial y el fundamento que señala es relativo a la información pública clasificada como reservada.

Atendiendo de nueva cuenta al dicho del sujeto obligado, quien en su respuesta señala que la información es reservada y en su contestación reitera dicha clasificación, se desestima su motivación presentada ante este Instituto hasta el momento procesal de la contestación, por los motivos expresados en el considerando cuarto respecto de la naturaleza de la información y se concentra el estudio en el artículo 31 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual, el sujeto obligado, alude como fundamento a su respuesta en el momento procesal de la contestación.

"Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

∃ I – II…

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

/



III.Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y

IV...".

Como se aprecia de la anterior transcripción, los "expedientes judiciales" son considerados como información pública clasificada como reservada hasta en tanto la resolución cause ejecutoria. El supuesto es incontrovertible, sin embargo en la solicitud originalmente planteada no se requieren los "expedientes", se solicita la "relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el ayuntamiento así como la instancia ante la que se lleva; asunto y número de expediente de cada uno de ellos; y relación de litigios laborales, civiles, mercantiles promovidos por el ayuntamiento así como la instancia ante el que se lleva el asunto y número de expediente de cada uno de ellos", es decir, se requiere únicamente datos estadísticos referentes a una "relación" que no implica hacer público el contenido de los expedientes de dichos procedimientos litigios.

Ahora bien, los datos estadísticos que solicita Jesús Armando González Herrera se refieren a la relación de litigios en materia laboral, civil y mercantil que se iniciaron contra el ayuntamiento y aquellos que fueron iniciados por el propio sujeto obligado, señalando los siguientes datos: 1) instancia ante la que se lleva; 2) asunto; y 3) número de expediente.

Resulta evidente que no se solicitan datos o información relativa al contenido de los expedientes, por lo que el supuesto bajo el cual el sujeto obligado reserva la información no resulta aplicable, toda vez que no se

Ignacio Allende y Manuel Acziña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Texs. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

MAOM

Página 14 de 17



consideran como información reservada aquella que permita identificar o ubicar el expediente en los archivos de las instancias judiciales ante las que se lleva a cabo el procedimiento contencioso a que se refiera.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, resulta procedente revocar la clasificación de la información reservada y la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo para que entregue la información solicitada originalmente

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE REVOCA la clasificación de la información reservada y la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye para que entregue la información solicitada originalmente.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

MAOM

Página 15 de 17





TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se emplaza al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, INFORME a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuíla, NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

JESÚS HOMERO PLORES MIER CONSEJERO INSTRUCTOR LIC ALFONSO RAUL VILLARREAL

____BARRERA

CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO COMSEJERO LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JMÉNEZ Y MELEMINEZ CONSEJERO JAVIER DIEZ DĚ ÚRDÁNIVIA DEL VALLE SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS-RECURSO 93/2010 Resolución. Recurrente. Jesus Armando González Herrera. Sujeto Obligado. Ayuntamiento de Saltillo. - Consejero Instructor. Jesus Homero Flores Mier. - - -